

Sesión: Vigésima Sexta Extraordinaria.
Fecha: 07 de diciembre de 2017.
Orden del día: Punto número 3

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00507/IEEM/IP/2017

RAZÓN. Toluca de Lerdo, Estado de México a siete de diciembre de dos mil diecisiete, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, representante del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender la entrega de documentos en relación con la solicitud de acceso a la información 00507/IEEM/IP/2017.

GLOSARIO

Código. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortíz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El 16 de noviembre de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública **00507/IEEM/IP/2017**, mediante la cual se requirió

Solicito las actas levantadas por la Comisión para la designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del año 2017. Agradezco su respuesta.

2. La solicitud se turnó a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, Unidad que solicitó a la Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de datos personales como información confidencial, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Número de folio de la solicitud: 00507/IEEM/IP/2017

Fecha de respuesta: 8 de diciembre de 2017.



Solicitud:	"Solicito las actas levantadas por la Comisión para la designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del año 2017. Agradezco su respuesta".
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Las actas de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados correspondiente al 2017, las cuales se enlistan a continuación: <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta SO Marzo 13 2. Acta SO Abril 28 3. Acta SO Mayo 26 4. Acta SO Junio 15_19 5. Acta SO Julio 20 6. Acta SE Agosto 2 7. Acta SE Agosto 17 8. Acta SE Septiembre 21 9. Acta SE Octubre 5
Partes o secciones clasificadas:	Las hojas de las actas donde se mencionan los nombres de algunos aspirantes y que no fueron designados en el cargo para el que concursaron. Dichos nombres se encuentran en las actas que se enlistan a continuación: <ol style="list-style-type: none"> 5. Acta SO Julio 20 6. Acta SE Agosto 2 7. Acta SE Agosto 17 8. Acta SE Septiembre 21 9. Acta SE Octubre 5
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

	<p>Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>1.4. de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p>
Justificación de la clasificación:	Los documentos contienen datos personales de los participantes concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.
Periodo de reserva	Sin periodo.
Justificación del periodo:	Sin periodo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

Nombre de la Titular del Área: Lic. Mariana Macedo Macedo.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para emitir el presente acuerdo de clasificación, de conformidad con los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Transparencia

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b)** Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en el correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos Generales de Clasificación, en el Trigésimo Octavo, establece que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable.

La información es aquella clasificada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación.

Se advierte que el nombre, es un dato personal contenido en las actas de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados correspondiente al 2017, por lo cual, se procede a su análisis para en su caso, la eliminación en las versiones públicas.

▪ **Nombres de aspirantes que no fueron designados en el cargo para el que concursaron**

1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En el caso que nos ocupa, el nombre sirve para identificar a algunos aspirantes que no fueron designados en el cargo para el que concursaron, por lo cual, corresponde a este Instituto Electoral proteger en todo momento la secrecía de su nombre.

Para determinar si el nombre es público o debe ser clasificado como confidencial, se debe considerar primeramente que el nombre en el caso que nos ocupa, es de personas que actúan en ejercicio de sus derechos de participación, que únicamente refiere sobre su aspiración para obtener un cargo, dato que se encuentra en el ámbito de su vida privada y en segundo aspecto ponderar si la publicidad ayudaría de forma alguna a transparentar la convocatoria emitida por este Instituto; sin embargo, de acuerdo al principio de finalidad consagrado en el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera que es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial y testado para la generación de versiones públicas.

Así, el nombre integrado en las actas de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados correspondiente al 2017, en nada modifica la naturaleza de dichas actas, que busca identificar a quien participó en la convocatoria emitida por este Instituto, lo cual sirvió como medio de identificación de los otrora participantes para obtener un cargo de Vocal ya sea Distrital o Municipal, sin embargo, en nada beneficiaría la publicidad del nombre y sí podría afectar en el ámbito de la vida privada de algunos aspirantes que no fueron designados en el cargo para el que concursaron, por lo que se concluye que es procedente eliminar el nombre, para la entrega de la versión pública.

En mérito de lo expuesto y fundado, se expiden los siguientes puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de los datos personales identificados como nombres de algunos aspirantes y que no fueron designados en el cargo para el que concursaron, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia, aprueba la entrega de las versiones públicas para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00507/IEEM/IP/2017, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral el presente Acuerdo de clasificación, para que lleve a cabo su publicación en el IPOMEX.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de

Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 7 de diciembre de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del
Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia


Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia


Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia


Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información